



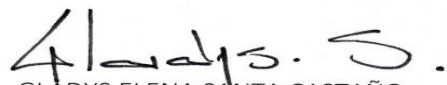
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2020-00076	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO	VANESSA MARCELA BETANCUR CIRO	SERGIO ANTONIO POSADA VILALDA	29/04/2021	PONE EN CONOCIMIENTO
2	2020-00248	PETICIÓN DE HERANCIA	MANUEL JOSE ROSAS FRANCO	BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA Y OTROS	30/04/2021	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
3	2021-00042	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA	VIVIANA MARIA BEDOYA PAVAS		28/04/2021	FALLO SE CONCEDE LICENCIA
4	2021-00071	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO	ISAIAS DE JESUS SERNA OTALVARO Y LUCELLY GONALEZ		29/04/2021	FALLO ACCEDE A LAS PRETENSIONES

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 30

HOY, 4 DE MAYO DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	481
Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	No. 05376 31 84 001 2020-00076-00
Demandante	VANESSA MARCELA BETANCUR CIRO
Demandada	SERGIO ANTONIO POSADA VILLADA
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la empresa LATIN FLOWERS S.A. SC.I al oficio nro. 154 del 14 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados electrónicos N°30
hoy 4 de mayo de 2021 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8148044371731c7dfa0ba8098488c80a81dc781da42020cc2db1a4d8e2214e**

Documento generado en 03/05/2021 02:07:18 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, treinta de abril (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.81
Radicado	05376318400120200024800
Proceso	Petición de herencia
Asunto	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El señor Manuel José Rosas Franco a través de apoderado presentó demanda de “petición de herencia” en contra de BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA,MARÍA EMMA ISAZA, JOSE DE JESUS FRANCO ISAZA y JORGE LUIS FRANCO ISAZA, la cual fue admitida por auto del 4 de diciembre de 2020 y a la cual se dispuso imprimirle el trámite del art.368 del C. G del P.

Los demandados otorgaron poder a la apoderada Patricia Elena Jiménez Martínez con T.P 63.957 del C. S de la J., a quien se le reconoció personería por auto del 29 de enero de 2021. Con dicho poder la apoderada allegó también contestación con excepciones de mérito y previas.

A las excepciones previas se les dio el correspondiente traslado a través del micrositio de la Rama judicial.

EXCEPCIONES PLANTEADAS

La excepción previa planteada por los demandados de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (excepción contemplada en el numeral 5° del art. 100 del C.G.P.) fue sustentada así:

“Son varios los requisitos de forma que debe cumplir la demanda y que se echan de menos en el asunto de la referencia:

PRIMERO: El aquí accionante, a través del mismo apoderado judicial, había interpuesto demanda similar, ante este mismo Juzgado, la cual le correspondió el radicado 2020-00209, dentro del cual por auto No. 906 de 28 de octubre de 2020, se le exigió el cumplimiento de los siguientes requisitos, para que la demanda pudiera ser admitida:

“(…) 1.La excepción a la presentación personal a los poderes contemplada en el art. 5 del C. G del P., así como la presunción de autenticidad de aquellos que no tienen firma manuscrita o digital, está establecida ÚNICAMENTE para aquellos poderes que se confieran a través de “mensajes de datos”, y en ese sentido deberá adecuarse el poder adjuntado ya sea a lo dispuesto por el art.5 mencionado, caso en el cual deberá acreditar el correo o canal digital desde el cual se está remitiendo, ya sea a lo dispuesto por el art. 74 del C. G del P., con su correspondiente presentación personal.

2.Deberá aclarar porqué está solicitando una medida cautelar sobre un inmueble que no tiene relación alguna con la adjudicación y partición de la herencia que pretende rehacer.

3.Deberá allegar los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los demandados que acrediten su relación de parentesco con el señor José de Jesús Franco Gómez, así como el registro de defunción de este último (…).”

En la citada oportunidad el demandante no dio cumplimiento a dichos requisitos, por lo cual la demanda fue rechazada.

Nuevamente el Sr. ROSAS FRANCO, a través de su apoderado judicial, hicieron presentación de demanda el día 27 de noviembre de 2020, incurriendo en las mismas falencias de la demanda anterior:

-No aclaró por qué solicitó medida cautelar sobre un inmueble que no tiene relación alguna con la adjudicación y partición de la herencia que pretende rehacer. No

obstante ello, se procedió a la admisión de la demanda mediante auto 1039 de 4 de diciembre de 2020, en el cual el despacho ni accede ni niega la solicitud de medida cautelar solicitada, solo expresa lo siguiente:“(...)CUARTO: si bien se dijo en la demanda que la medida de inscripción de la demanda era sobre un bien diferente al que fue objeto de adjudicación para llegar a cubrirse posibles perjuicios o indemnizaciones, se advierte en primer lugar que dicho concepto no fue incluido en el acápite de pretensiones del libelo principal; y en segundo lugar se tiene que previo a decretar la medida cautelar, deberá adecuarse la misma únicamente con respecto al inmueble que fue objeto de adjudicación de la partición que se pretende rehacer, ya que fue sobre este que estimó la cuantía en la demanda y no sobre el inmueble con M.I 017-8978 de la Of de Instrumentos Públicos de La Ceja que está en cabeza de la demandada Maria Emma Isaza y que de paso, según se desprende del certificado de tradición y libertad no tuvo nada que ver con la partición que se ataca, por lo que la medida cautelar debe ser coherente con el objeto del proceso. Lo anterior igualmente a la apariencia de buen derecho que debe observar el juez al momento de decretar una medida cautelar en los términos del inciso 8 del literal a del art. 590 del C. G deP. (...)”.

No se entiende cómo lo que el despacho echó de menos como requisito de la demanda, para la inadmisión y posterior rechazo en el radicado 2020-00209, no constituyó requisito de admisibilidad en esta oportunidad, más aún cuando el mismo Juzgado advierte que la medida no es procedente en la forma pedida, no la decreta y señala que no es coherente y no tiene apariencia de buen derecho.

-En esta oportunidad tampoco se allegaron los registros civiles de nacimiento y matrimonio que acreditan el parentesco y vínculo matrimonial de los demandados con el Sr. JOSÉ DE JESÚS FRANCO GÓMEZ, no obstante ello la demanda fue admitida. Implica lo anterior que no se dio cumplimiento al requisito contemplado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P. al no allegarse la prueba de la calidad en que llama a los demandados.

-En el poder otorgado al togado que representa los intereses del Sr. ROSAS FRANCO no se dio cumplimiento al requisito exigido en el inciso 2° del art. 5° del D. 806 de 2020, que exige que en el poder expresará la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. El poder otorgado al Dr. JHON BAIRO TORO RAMÍREZ no cumple con tal requisito.

-El demandante no informó, debiendo haberlo hecho y siendo de su conocimiento, los canales digitales donde debían ser notificados los Sres. JORGE LUIS y BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA, faltando a la verdad al indicar que no los conocía. Con la copia de los correos electrónicos adosados a la respuesta a la demanda se demuestra que sí conocía dichos canales; incumplió con ello el deber que le impone el art. 6° del D. 806 de 2020, incumplió así mismo con un requisito de la demanda establecido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

-El demandante igualmente incumplió con los requisitos formales de la demanda, al informar como canal digital en el cual debe ser notificado uno que no es el suyo propio (mjrf2008@hotmail.com), informando como tal uno que corresponde a su apoderado bairo05@yahoo.es. Con lo cual no solo falta a la verdad, atenta contra la lealtad procesal sino que incumple requisito legal impuesto por el art. 6° del D.806 de 2020.

SEGUNDO: El aquí demandante solicita medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con folio de M.I. No. 017-8978, indica que su finalidad es garantizar el pago de la indemnización a futuro si la demanda sale adelante. Este inmueble no fue objeto de partición y adjudicación en la sucesión de JOSÉ DE JESÚS FRANCO GÓMEZ, no hizo parte de su acervo hereditario. La demanda no comprende ninguna pretensión indemnizatoria, tampoco se puede deducir ello de los hechos que sustentan la misma. El art. 621 del C.G.P. que modificó el art. 38 de la ley 640 de 2001, señala como requisito de procedibilidad para poder acudir ante la jurisdicción civil ordinaria, el agotamiento de la conciliación extrajudicial previa; por su parte el parágrafo 1° del art. 590 C.G.P. dispone que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”. En el caso que nos ocupa podría pensarse que el aquí demandante al solicitar la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-8978, no estaba obligado a agotar la conciliación previa como requisito de procedibilidad; sin embargo, vemos que esta medida no corresponde con las pretensiones y hechos de la demanda, no va encaminada a garantizar los resultados del proceso porque en este no se solicita “indemnización” alguna. La medida, tal como se indicó en auto de 4 de diciembre de 2020, ni es coherente ni tiene apariencia de buen

derecho; tampoco versa sobre bienes integrantes de la masa herencial en el proceso de sucesión del Sr. JOSÉ DE JESÚS FRANCO GÓMEZ.

Puede concluirse que con tan impertinente e improcedente solicitud no se cumple con la finalidad de la petición de la medida cautelar, la que debe tener, por lo menos, “apariencia de buen derecho”, que al menos pudiere ser decretada por el despacho, y que eximiera por ende al demandante de cumplir con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. Este requisito de procedibilidad establecido por el legislador desde la ley 640 de 2001, tiene por finalidad precaver una controversia judicial, descongestionar los despachos y hacer efectivos mecanismos alternativos de solución amigable de los conflictos jurídicos; la medida deprecada por el demandante claramente pretende burlar este requisito, mediante la solicitud de una cautelar que no puede ser de forma alguna decretada, por las razones que el mismo despacho ya advirtió (no pertenecer el bien a la masa herencial, no tener apariencia de buen derecho, no ser coherente con hechos y pretensiones de la demanda, estar encaminada a garantizar una pretensión que no hace parte de la demanda).

Ninguna intención tenía el demandante de hacer efectiva tal medida, tal es así que, no obstante lo indicado por el despacho en auto de diciembre 4 de 2020, ha hecho caso omiso al requerimiento y procedió a la notificación de la demanda, remitiendo sobre con aviso de notificación a la Sra. MARIA EMMA ISAZA, el cual fue entregado el día sábado 16 de enero de 2021, en la calle 21 A No. 25ª-33 de La Ceja. No existe en este proceso una solicitud de medida cautelar que como mínimo pueda decretarse, no se ha prestado caución para su adopción (Numeral 2, artículo 590 del C.G.P.). Ante la ausencia de una solicitud de medida que fuera procedente y que pudiera ser decretada por el despacho, el aquí demandante debe agotar la conciliación como requisito previo de procedibilidad”.

DEL TRASLADO

Al presente recurso se le dio el trámite del art.110 de C. G del P, dando traslado por el término de 3 días a la parte contraria quien dentro del término se pronunció de la siguiente manera:

“Todos los reproches esgrimidos en la contestación de la demanda contra el auto interlocutorio 1039 del 04 de diciembre de 2020 que admitió la demanda, debieron formar parte de un recurso de reposición contra dicho auto, aluces del artículo 318

del C.G.P. y esto “dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto” Tal recurso nunca se presentó, debiendo quedar el auto de marras en firme”.

Se encuentra perfectamente determinada la calidad en la cual el señor MANUEL JOSE ROSAS FRANCO interviene dentro del proceso, como lo exige el artículo 85 del C.G.P. Lo hace en representación de su difunta señora madre LUZ MARINA FRANCO ISAZA, quien era hija del causante JOSÉ DE JESÚS FRANCO GÓMEZ. El registro de nacimiento de la señora LUZ MARINA FRANCO ISAZA, así como el de su nacimiento y el de nacimiento de su hijo MANUEL JOSE ROSAS FRANCO obran en el expediente. Esto es lo único que debe demostrar el accionante para incoar la demanda. Además, la calidad de los accionados está determinada perfectamente en la escritura pública N° 708 firmada el 29 de octubre de 2007 en la Notaría Única de Guarne, la cual está debidamente anexada al libelo genitor del proceso.

Las objeciones al poder otorgado por el señor MANUEL JOSE ROSAS FRANCO tampoco tienen visos de prosperar. A dicho documento se le realizó presentación personal en una notaría, como lo dispone el art. 74 del C.G.P. quedando entonces por fuera de lo regulado para estos instrumentos en el Decreto 806 de 2020. Se denuncia la existencia de falencias en la forma de notificarla admisión de la demanda a los accionados. Siempre se obró de buena fe al realizar dichas comunicaciones. Estas presuntas irregularidades en las notificaciones se tuvieron que haber tachado en su momento por la parte ejecutada, a fin de permitirle a su señoría pronunciarse sobre las supuestas carencias en su promulgación. Tampoco lo hicieron así. Al contrario, le afirmaron al despacho que se daban como notificados por “conducta concluyente”, quedando de esta manera subsanado cualquier error cometido al enviarlas”.

Solicita no considerar ni pronunciarse sobre las excepciones previas planteadas por la defensa teniendo en cuenta que el último inciso del artículo 391 C.G.P. determina que “Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”.

PROBLEMA A RESOLVER

Determinar si en el caso concreto se configuró la excepción previa de inepta demanda formulada por la parte demandada.

Previo a resolver se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, de acuerdo con el profesor Devis Echandía se tiene que “la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirlas o modificarla o aplazar sus efectos”

Al respecto, es necesario recordar que las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, por lo cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo.

Así pues, es menester dejar claro que las excepciones previas se encuentran previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso y deben formularse, al igual que las de mérito dentro del término de traslado de la demanda, con expresión de las razones y hechos que las fundamentan, así como de las pruebas que se pretendan hacer valer. Luego, se deberá dar traslado al demandante del escrito contentivo de las excepciones de conformidad con el artículo 110 ibídem, para que se pronuncie sobre las mismas y, si fuera el caso, subsane los defectos anotados.

Respecto a la excepción previa denominada: “*INEPTITUD A LA DEMANDA*” tiene lugar cuando a la demanda le falten ciertos requisitos formales que contemplan en el numeral 5 del art.100 del C. G del P., o cuando las pretensiones se excluyen entre sí.

En cuanto a la conciliación previa como requisito de procedibilidad en las demandas declarativas, consagrada en el art.40 de la ley 640 de 2001, debe tenerse en cuenta que la misma no es una norma que pueda leerse de forma aislada, sino que debe complementarse con la disposición plasmada en el art. 590 del C. G del P., según la cual:

“ En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

CASO CONCRETO

Como cuestión preliminar habrá que decirse que estamos ante un proceso VERBAL que busca se declare al señor Rosas como un heredero de concurrente derecho con los demandados en la herencia del señor JOSE DE JESÚS FRANCO GÓMEZ, ordenándose rehacer la misma para que se le respete el derecho desconocido por los demandados. Se desprende de lo anterior que siendo un proceso verbal, no le es aplicable al mismo la disposición del art. 391 del C.G del P., alegada por el apoderado del señor Rosas Franco pues de la literalidad de dicha disposición se advierte que la misma se aplica es a los procesos VERBALES SUMARIOS, siguiendo entonces para el trámite del presente las disposiciones consagradas en los artículos 100 a 102 del C. G del P.

Aclarado lo anterior se abordará el estudio de los hechos afirmados por la parte demandada en el escrito de excepciones previas y que en su juicio se enmarcan dentro la definición de “inepta demanda”.

Alega que el demandante incurrió en una falta al no allegar los registros civiles de nacimiento y matrimonio que acreditan el parentesco y vínculo matrimonial de los demandados con el Sr. JOSÉ DE JESÚS FRANCO GÓMEZ, faltando al requisito contemplado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P. al no allegarse la prueba de la calidad en que llama a los demandados.

Sobre este punto se tiene que en primer lugar los llamados a soportar la acción de petición de herencia por pasiva no necesariamente son los herederos, si no en estricto

sentido a quienes se les adjudicó la herencia en el acto partitivo, quienes en definitiva serían los llamados a soportar los efectos de una posible orden de refracción de la misma. En palabras del tratadista Jorge Parra Benítez: *“ La petición de herencia se dirige frente a quien “ocupa” la herencia a título de heredero. Ocupar quiere decir que es quien tiene la herencia, porque le fue adjudicado el derecho en sucesión judicial o notarial, y no necesariamente que posea materialmente los bienes sucesorales”*¹

Así las cosas, habiéndose allegado copia de la escritura pública nro. 708 de fecha 29 de octubre de 2007 de la Notaría Única de Guarne, en la cual se realizó el acto de partición y adjudicación de la herencia del causante JOSÉ DE JESÚS FRANCO GÓMEZ, es dicho acto el que habilita en principio la calidad de los llamados a integrar la parte pasiva, sin necesidad de requerir documentos adicionales para acreditar parentesco alguno en los términos del art. 84 del C. G del P.

Ahora, respecto al reparo que se hace al poder, el Decreto 806 de 2020, siendo una normatividad complementaria y coyuntural al estado de emergencia decretado con ocasión a la pandemia COVID 19, se tiene que éste en ningún momento derogó las disposiciones del art. 74 del C. G del P., en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto en mención, aplica exclusivamente para los poderes conferidos por mensajes de datos, no siendo el caso del poder presentado por el demandante, al cual le fue realizado la presentación personal ante Notaría.

Revítese por ejemplo el pronunciamiento realizado por el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Hugo Quintero Bernate. en auto dede trámite del 3 de septiembre de 2020, quien explicando el alcance del art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 refirió: *“ La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Leyn527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos, (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el

¹ Parra Benitez; Jorge. Derecho de Familia. Ed.Temis, Segunda Edición. Pag.196.

“mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”.

A renglón seguido, sobre la omisión del demandante de informar los canales digitales de los demandados se tiene que en la demanda éste afirmó que los desconocía, afirmación contra la que el Despacho no podía elevar reparo alguno. Por otro lado del contenido literal del art.3 del Decreto en mención se desprende que el deber de informar el canal digital de la parte demandante también implica un derecho de elegir, así que si el demandante ELIGIÓ proporcionar el correo electrónico del abogado como su canal digital para efectos de recibir notificaciones, esto en ningún momento se traduce en un yerro o defecto que afecte formalmente la demanda y/o el trámite del proceso.

En todo caso sobre los señalamientos de si el demandante sabía o no el canal digital de los demandados, dicha discusión sería inoficiosa en tanto la parte demandada ha dado a entender desde el primer momento que conoce el contenido de la demanda y del auto admisorio, tanto así que con el poder se allegó simultáneamente contestación a la demanda y escrito de excepciones previas, quedando acreditado el conocimiento pleno de dichos actos y por consiguiente la garantía del ejercicio del derecho de defensa de los demandados. En gracia de discusión y de mantener la parte demandada su inconformidad debe también tener en cuenta que para la manifestación de la misma el Decreto 806 especificó en el inciso 5 del artículo 8, la vía procesal a seguir, no siendo esta la excepción previa de inepta demanda.

Ahora, sobre el reparo sobre la solicitud de medida cautelar, es cierto que este Despacho en el auto admisorio le hizo saber al demandante que no se decretaría la medida en la forma por él solicitada con base a los argumentos allí expuestos, sin embargo dicha circunstancia por si sola no puede traducirse en la anulación de la facultad de acudir directamente a la jurisdicción contemplada en el parágrafo primero del art. 590 del C. G del P.,

Debe entender la parte demandante que la norma señala “cuando se solicite la práctica de medidas cautelares”, esto quiere decir que la disposición en ningún momento está exigiendo que la medida sea efectivamente materializada o perfeccionada, si no tan sólo “SOLICITADA”. Lógico es concluir que el hecho de que una medida no se perfeccione no

significa la anulación de la prerrogativa en mención, atender la tesis de la parte demandante sería tanto como desconocer la posibilidad de una reforma a la demanda, la adecuación o solicitud de otra medida cautelar, entre otros.

En otras palabras se advierte que la solicitud de la medida cautelar en los procesos declarativos, así como en cualquier otro proceso es un aleas que no depende necesariamente de la voluntad del demandante, pues pueden darse múltiples escenarios donde no se pueda satisfacer en debida forma la medida, como sería por ejemplo el caso en que entre el tiempo de presentación de la demanda y la admisión y decreto la medida el bien salga del comercio o se enajene, situación que en ningún momento podrá entenderse en perjuicio de la prerrogativa concedida al demandante por el artículo 590 en mención.

Así las cosas, se declara infundada la excepción previa de ineptitud de la demanda formulada por la parte demandada por las razones ya expuestas.

Colofón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: declarar infundada la excepción previa de ineptitud de la demanda formulada por la parte demandada por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: se condena en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ed9c76473de1ad574c9aa97053550852047e534b834740c506699fc9ac6085**

Documento generado en 30/04/2021 10:37:02 AM